

**Sala Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa
de Coahuila de Zaragoza**

**SENTENCIA
No. SEMRA/003/2020**

Expediente número: SEMRA/004/2020
Tipo de juicio: Procedimiento de
Responsabilidad Administrativa

**Autoridad
Substanciadora** Dirección de Responsabilidades y
Normatividad de la Coordinación
General de Asuntos Jurídicos de
la Secretaría de Fiscalización y
Rendición de Cuentas del Estado
de Coahuila de Zaragoza

**Presunto
responsable:** *****
Magistrado: Marco Antonio Martínez Valero

**Secretaria de
Estudio y Cuenta:** Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza

Saltillo, Coahuila, a veintitrés de octubre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instruido en contra de ***** , Director Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa grave prevista por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se radicó bajo el número de expediente **SEMRA/004/2020**, ante esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente

competente para resolver el presente procedimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 4, 14 y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; el numeral 21 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 3º fracciones IV, XVI, XIX y XXVII, 9 fracción IV, y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, el Contador Público *****, Subsecretario de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, realizó el informe de Presunta Responsabilidad, señalando como presunto responsable de la comisión de una falta administrativa grave, a *****, Director Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) Admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa y emplazamiento. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la licenciada *****, Directora de Responsabilidades y Normatividad de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, actuando como autoridad substanciadora, dictó acuerdo con número de expediente ***** en el cual tuvo por admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la calificación de la falta administrativa como grave, además, se ordena iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de *****.

Así mismo, se ordenó emplazar al presunto responsable para que asistiera a la audiencia inicial a rendir su declaración; se le hizo saber su derecho a ofrecer pruebas, a no declarar en su contra, a ser asistido por un abogado y se le aclaró que, en caso de no contar con defensor, se le nombraría uno de oficio.

De igual manera se le corrió traslado del acuerdo de recepción, del informe de presunta responsabilidad, de la calificación de la falta y de las constancias que conforman el procedimiento, ordenándose citar a las demás partes para que comparecieran a dicha audiencia.

c) Audiencia inicial. El once de marzo de dos mil veinte, a las once con treinta minutos, día y hora señalado para la celebración de la audiencia inicial, compareció el presunto responsable *****, quien manifestó que no obstante de estar presente el licenciado ***** de la Unidad de Asistencia Jurídica de la Secretaría de Fiscalización, que no considera necesaria la presencia de abogado defensor de oficio, por así convenir a sus intereses, además por que lleva su declaración preparada por escrito, así como sus pruebas, mismas que se comprometió a presentar en el momento procesal oportuno, y de que ser necesario se pondría en contacto con su defensor.

Así mismo, se contó con la asistencia de la autoridad investigadora quien hizo sus manifestaciones y una vez que se tuvieron por ofrecidas las pruebas correspondientes, se declaró cerrada dicha audiencia.

d) Oficio de remisión. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, mediante oficio *****, la licenciada *****, Directora de Responsabilidades y Normatividad de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de autoridad substanciadora, remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el expediente *****

instruido a ***** por su presunta responsabilidad en la comisión de una falta administrativa grave.

e) Acuerdo de recepción. Mediante acuerdo de fecha dos de junio del presente año, se recibió el expediente respectivo, y se ordenó notificar a las partes de su recepción, acuerdo en el cual se previno al presunto responsable para que autorizara a persona o personas en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Mediante acuerdo de fecha diez de junio de dos mil veinte, se tuvo por cumpliendo la prevención realizada y por autorizando a ***** y a *****, para oír y recibir notificaciones a su nombre y en los términos establecidos en el numeral 117 de la Ley de General de Responsabilidades en cita.

f) Admisión y desahogo de pruebas. Con fecha veintitrés de junio de dos mil veinte, se admitieron las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y del presunto responsable, y el día veinticinco de agosto de la misma anualidad, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas, donde de acuerdo con su propia naturaleza y al no necesitar tramitación especial, se desahogaron las documentales ofrecidas, así mismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias para mejor proveer, se cerró la etapa probatoria y se abrió el periodo de alegatos por cinco días.

g) Alegatos. Con fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se certificó que el término para presentar alegatos transcurre entre los días veintiséis de agosto y uno de septiembre del año en curso.

h) Cierre de Instrucción y citación para sentencia. El ocho de septiembre de dos mil veinte, se acordó la recepción de los alegatos presentados por el presunto responsable *****, por conducto de sus representantes legales y se determinó que feneció el término para ofrecerlos a las demás partes, por lo que se declaró

cerrada la instrucción y se citó para sentencia, en términos del artículo 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Fijación de los hechos controvertidos por las partes. En el informe de presunta responsabilidad administrativa con que se dio por iniciada la presente causa disciplinaria, y derivado del procedimiento de investigación con motivo de las observaciones detectadas en la auditoria *********, practicada por la Subsecretaria de Auditoria Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado, al Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza, se atribuye al presunto responsable *********, que su conducta recae en un supuesto de falta administrativa grave, de conformidad con el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como lo es el desvío de recursos, al no haber cumplido con su obligación de conformidad a las observaciones detectadas en la auditoria, respecto a la administración y aplicación correcta de los recursos financieros correspondientes, tanto por lo pagos indebidos a los instructores, como en su caso por la calidad de la información proporcionada en relación a la auditoría realizada, esto es, en su calidad de servidor público y Director Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, el presunto responsable, en la audiencia inicial se presentó sin abogado y manifestó no designar al defensor de oficio de nombre *********, por no considerarlo necesario, posteriormente en uso de la voz *********, manifestó lo siguiente:

[...]En este acto presento un escrito con esta misma fecha consistente en cinco fojas útiles por un solo lado, el cual ratifico en este momento por contener lo que deseo declarar, respecto a las observaciones objeto del presente procedimiento. De igual forma, presento 3 carpetas que contienen los anexos relacionados en mi escrito de cuenta. Quiero añadir que respecto de la observación 01, presento en original la nómina de los planteles de Saltillo y Ramos Arizpe así como su respectiva copia; y por lo que respecta a la bitácora del Plantel Ramos Arizpe, se presenta original y copia. Por lo que hace a la observación 07, presento en

original el resguardo del refrigerador, así como su respectiva copia. Lo anterior lo aclaro para que la autoridad que resulte competente dentro del presente procedimiento para la admisión de pruebas, coteje las originales con sus respectivas copias y aquellas me sean devueltas en su momento [...]

CUARTO. Valoración de las pruebas. Antes de entrar a la valoración de las pruebas que obran en el expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la presente causa, es conveniente establecer el carácter de servidor público de *****.

Lo cual se acredita con lo asentado en la audiencia inicial de fecha once de marzo de dos mil veinte (foja 52), así como del oficio presentado por el presunto responsable en dicha audiencia, donde en la parte final de la foja 63 aparece su firma y el cargo que desempeña.

De lo anterior se advierte que ***** actuó como servidor público y Director Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza, por ende, se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su artículo 4, fracción I¹.

Ahora bien, dentro del presente procedimiento de presunta responsabilidad administrativa que se resuelve, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas documentales ofrecidas por la autoridad investigadora, esto es, se cuenta con el expediente original de presunta responsabilidad administrativa ***** el cual es valorado conforme a los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que señalan:

Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

Artículo 134. Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos

¹ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I. Los Servidores Públicos;

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.

que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Una vez transcritos los artículos anteriores, es de mencionar que en dicho expediente de responsabilidad administrativa, solamente obra, la documental electrónica consistente en la información en un medio electrónico de los denominados CD, duplicado y certificado, el cual dice contener cada uno de los anexos a que se hace mención en el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como la documentación que soporta las observaciones y el dictamen emitido por diversas áreas de la Secretaría de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza; el resultado de la investigación, contenida todo en una carpeta digital identificada con el nombre **“Anexos Informe dic. 2016 a nov. 2017”**.

Así mismo se encuentran anexas por separado cinco carpetas blancas, entre las cuales se encuentra las ofrecidas por el presunto responsable *********, Director Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la audiencia inicial de fecha once de marzo del presente año, consistentes en tres carpetas denominadas 1/3, 2/3 y 3/3, de las cinco señaladas y las dos restantes, son idénticas y contienen la misma documentación y son igualmente descritas como 1/3 y 2/3, en dichas carpetas se pueden observar que contienen bitácoras de asistencia firmadas por instructores y nómina de los planteles de Ramos Arizpe y Saltillo.




























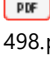
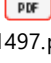
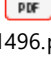
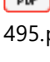
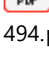
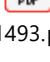
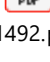
Volviendo a la documental electrónica, ofrecida por la autoridad investigadora al rendir su informe de presunta responsabilidad, mismo que se anexa en imagen, para su mejor apreciación.

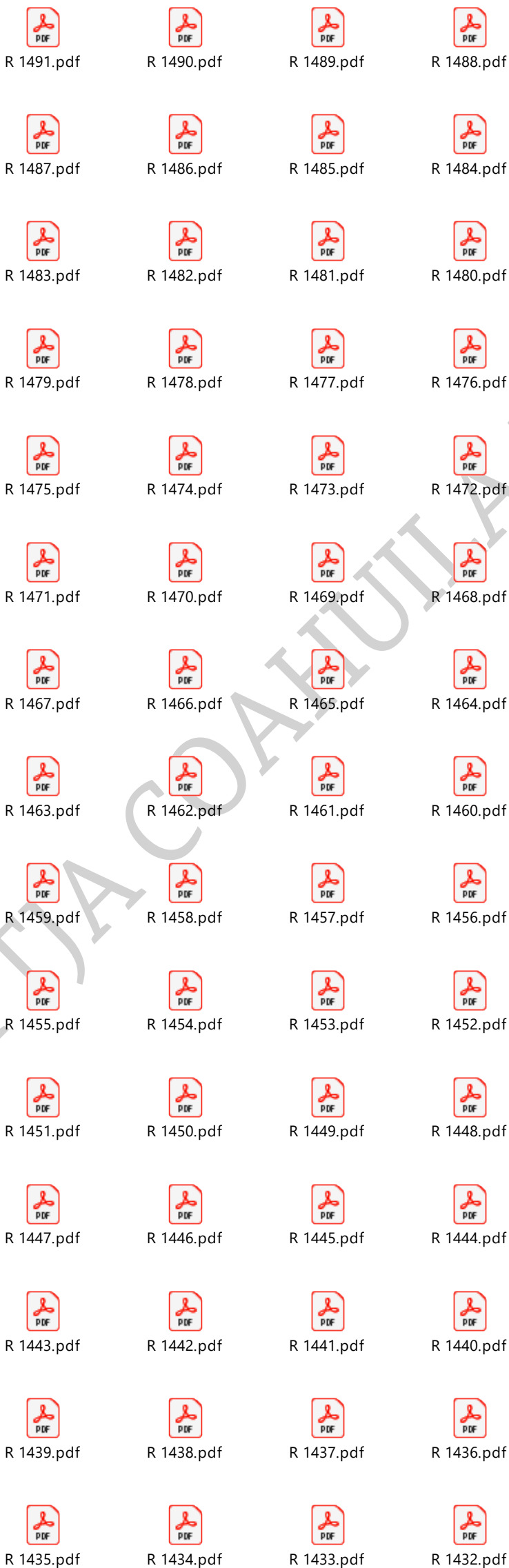
Ordinarias

| | | | |
|---|---|--|---|
|  Ord. 156 oct..pdf |  Ord. 155 sept..pdf |  Ord. 154 agosto.pdf |  Ord. 153 julio.pdf |
|  Ord. 152 junio.pdf |  Ord. 151 mayo.pdf |  Ord. 150 abril.pdf |  Ord. 149 mzo..pdf |
|  Ord. 148 feb..pdf |  Ord. 147 ene..pdf |  Ord. 157 nov..pdf | |

2.Resoluciones:

- Dic. 2016:

| | | | |
|---|---|---|---|
|  R 1531.pdf |  R 1530.pdf |  R 1529.pdf |  R 1528.pdf |
|  R 1527.pdf |  R 1526.pdf |  R 1525.pdf |  R 1524.pdf |
|  R 1523.pdf |  R 1522.pdf |  R 1521.pdf |  R 1520.pdf |
|  R 1519.pdf |  R 1518.pdf |  R 1517.pdf |  R 1516.pdf |
|  R 1515.pdf |  R 1514.pdf |  R 1513.pdf |  R 1512.pdf |
|  R 1511.pdf |  R 1510.pdf |  R 1509.pdf |  R 1508.pdf |
|  R 1507.pdf |  R 1506.pdf |  R 1505.pdf |  R 1504.pdf |
|  R 1503.pdf |  R 1502.pdf |  R 1501.pdf |  R 1500.pdf |
|  R 1499.pdf |  R 1498.pdf |  R 1497.pdf |  R 1496.pdf |
|  R 1495.pdf |  R 1494.pdf |  R 1493.pdf |  R 1492.pdf |



R 1491.pdf

R 1490.pdf

R 1489.pdf

R 1488.pdf

R 1487.pdf

R 1486.pdf

R 1485.pdf

R 1484.pdf

R 1483.pdf

R 1482.pdf

R 1481.pdf

R 1480.pdf

R 1479.pdf

R 1478.pdf

R 1477.pdf

R 1476.pdf

R 1475.pdf

R 1474.pdf

R 1473.pdf

R 1472.pdf

R 1471.pdf

R 1470.pdf

R 1469.pdf

R 1468.pdf

R 1467.pdf

R 1466.pdf

R 1465.pdf

R 1464.pdf

R 1463.pdf

R 1462.pdf

R 1461.pdf

R 1460.pdf

R 1459.pdf

R 1458.pdf

R 1457.pdf

R 1456.pdf

R 1455.pdf

R 1454.pdf

R 1453.pdf

R 1452.pdf

R 1451.pdf

R 1450.pdf

R 1449.pdf

R 1448.pdf

R 1447.pdf

R 1446.pdf

R 1445.pdf

R 1444.pdf

R 1443.pdf

R 1442.pdf

R 1441.pdf

R 1440.pdf

R 1439.pdf

R 1438.pdf

R 1437.pdf











R 1436.pdf

R 1435.pdf

R 1434.pdf

R 1433.pdf

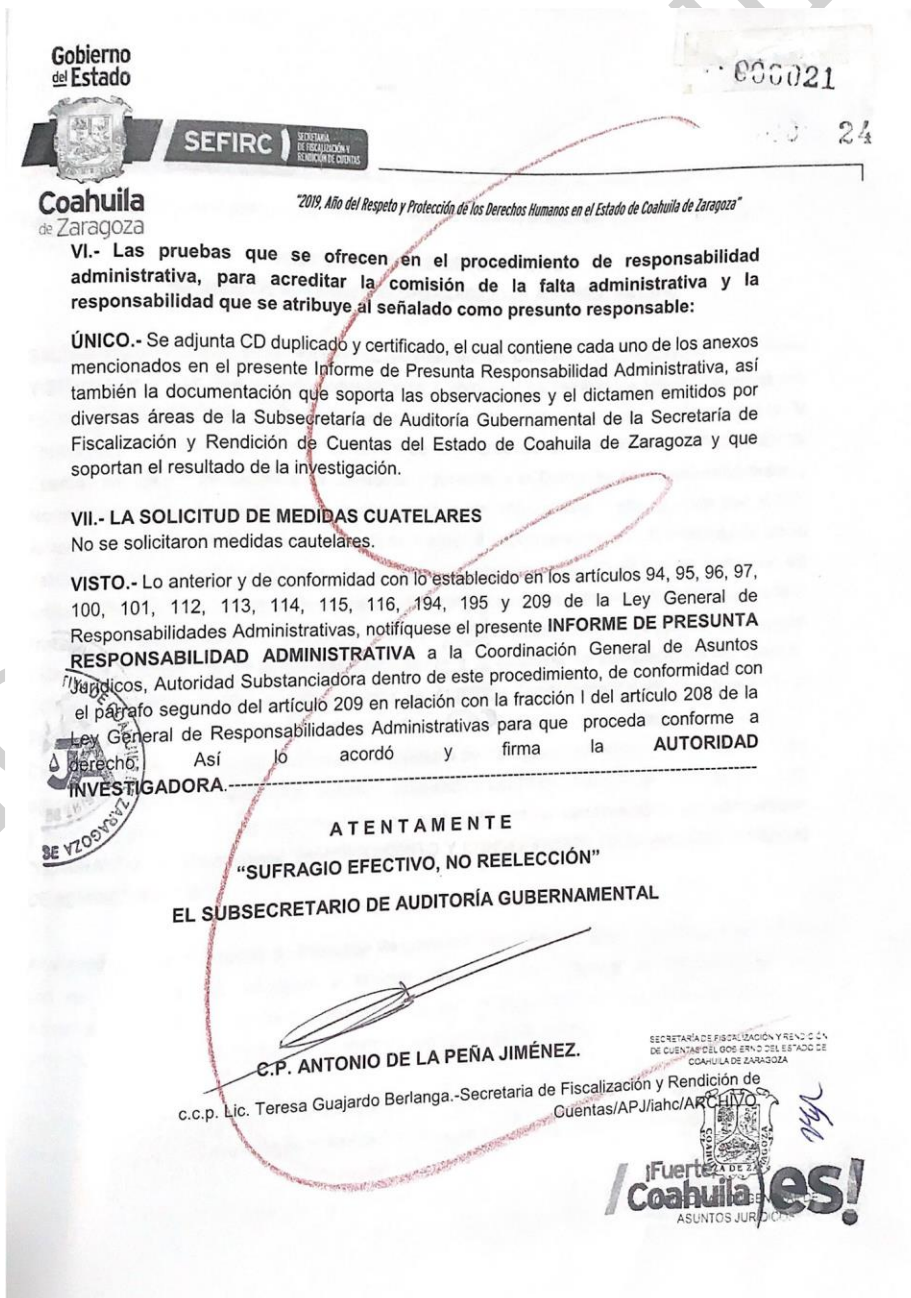
R 1432.pdf

| | | | |
|---|---|---|---|
|  |  |  |  |
| R 1431.pdf | R 1430.pdf | R 1429.pdf | R 1428.pdf |
|  |  |  |  |
| R 1427.pdf | R 1426.pdf | R 1425.pdf | R 1424.pdf |
|  |  |  |  |
| R 1423.pdf | R 1422.pdf | R 1421.pdf | R 1420.pdf |
|  |  |  |  |
| R 1419.pdf | R 1418.pdf | R 1417.pdf | R 1416.pdf |
|  |  |  |  |
| R 1415.pdf | R 1414.pdf | R 1413.pdf | R 1412.pdf |
|  |  |  |  |
| R 1411.pdf | R 1409.pdf | R 1408.pdf | R 1407.pdf |
|  |  |  |  |
| R 1406.pdf | R 1405.pdf | R 1404.pdf | R 1403.pdf |
|  |  |  |  |
| R 1402.pdf | R 1401.pdf | R 1400.pdf | R 1399.pdf |
|  |  |  |  |
| R 1398.pdf | R 1397.pdf | R 1396.pdf | R 1395.pdf |
|  |  |  |  |
| R 1394.pdf | R 1393.pdf | R 1392.pdf | R 1391.pdf |
|  |  |  |  |
| R 1390.pdf | R 1389.pdf | R 1388.pdf | R 1387.pdf |
|  |  |  |  |
| R 1386.pdf | R 1385.pdf | R 1384.pdf | R 1383.pdf |
|  |  |  |  |
| R 1382.pdf | R 1381.pdf | R 1380.pdf | R 1379.pdf |
|  |  | | |
| R 1378.pdf | R 1532.pdf | | |

- Ene-nov.2017:

Carpeta que contiene 500 archivos en Acrobat,
como los anteriormente descritos.

Ahora bien, de los archivos en formato Acrobat que se encuentran en el medio electrónico denominado CD, se advierte que los mismos contienen oficios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información (ICAI), los cuales analizados, no corresponden al Procedimiento de Responsabilidad instruido a *********, Director Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza, ni se advierte la existencia de las documentales a que refiere el Informe de Presunta Responsabilidad de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, remitido mediante oficio *********, donde se señala:



En consecuencia de lo anterior, toda vez que las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora y remitidas por la autoridad

sustanciadora, no guardan relación con el procedimiento de responsabilidad ***** , instruido a ***** , Director Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza, esto es, las documentales electrónicas ofrecidas y enviadas por las autoridades anteriormente mencionadas, no adquieren ningún valor, para acreditar la responsabilidad administrativa que se le instruye al presunto responsable.

QUINTO. Consideraciones lógico-jurídicas

Esta Sala Especializada procede a establecer si se encuentra acreditada o no la falta grave atribuida a ***** .

Dispone el artículo 51 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su Capítulo II, denominado: de las Faltas Administrativas Graves de los Servidores Públicos, lo siguiente:

Artículo 51. Las conductas previstas en el presente Capítulo constituyen Faltas administrativas graves de los Servidores Públicos, por lo que deberán abstenerse de realizarlas, mediante cualquier acto u omisión.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis con número de registro 2012489, dice:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; dar eficacia y eficiencia en el servicio público; que impere la igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa,

cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.²

Por su parte el artículo 7, fracciones I, II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; ...

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; ...

Mientras que el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que se encuentra dentro del catálogo de faltas administrativas graves estatuye:

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

² Época: Décima Época Registro: 2012489 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV Materia(s): Administrativa Tesis: I.10o.A.23 A (10a.) Página: 2956 DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 10/2016. Jesús Covarrubias Contreras. 19 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Ahora bien es importante señalar uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, es por lo anterior que el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, a quien le opera a su favor el principio de presunción de inocencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2017837
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.11o.A.5 A (10a.)
Página: 2563

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL EXAMINAR LA TRANSGRESIÓN A LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EL ÓRGANO SANCIONADOR TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE SE ACTUALIZAN TODOS LOS ELEMENTOS DE ESE TIPO ADMINISTRATIVO, AL OPERAR EN FAVOR DEL IMPUTADO EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017).

De lo sustentado por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) y en la tesis aislada 1a. XXXV/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES." y

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.", respectivamente, se advierte que uno de los principios rectores del derecho es el de presunción de inocencia, que válidamente puede aplicarse en todo procedimiento administrativo de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción con motivo del ejercicio de la facultad punitiva del Estado, como lo es el previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017. En estas condiciones, al examinar la transgresión a la fracción XIII del artículo 8 de dicho ordenamiento, la cual prohíbe a los servidores públicos obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado otorga por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI del propio precepto (cónyuge, parientes consanguíneos, por afinidad hasta el cuarto grado o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o socios o sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen o hayan formado parte), el órgano sancionador tiene la carga de demostrar que se actualizan todos los elementos del tipo administrativo, debido a que ese procedimiento puede tener como consecuencia imponer sanciones al imputado, al operar en favor de éste el principio de presunción de inocencia.

De igual manera resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismo que a la letra dice:

[...]

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan. [...]

Una vez expuesto lo anterior y de conformidad con los dispositivos legales transcritos, se puede advertir de las documentales descritas y valoradas en el apartado anterior; de las constancias que integran el expediente que nos ocupa; así como

de las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, no quedó demostrada la plena responsabilidad de *********, en su calidad de servidor público y como Director Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la comisión de la falta administrativa de desvío de recursos.

Esto es así, pues como ha determinado el Alto Tribunal, la potestad administrativa y la penal forman parte del derecho punible del Estado, por lo que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, donde se sostuvo que la matiz normativa de la presunción de inocencia se ubica no solo en el capítulo penal de la Constitución Federal, sino también en diversos preceptos de la propia Carta Magna como son el 1º, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21 y 108; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que articulan una posición normativa de la persona frente al Estado cuando deba ser sancionado ya sea como particular o servidor público.

Así mismo, se consideró que de conformidad con el Estado democrático de derecho, lo que se pretende es que sea la responsabilidad la que deba probarse y no la inocencia; de ahí que este derecho tiene efectos trascendentales en cualquier procedimiento o proceso en el que se pretenda acusar a alguien, así como en cada una de sus fases, sin importar la etapa en la que se encuentre, por lo que el principio de presunción de inocencia se traduce en tres significados garantistas fundamentales: El primero, como una regla probatoria que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda; el segundo, como regla de tratamiento al acusado que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra; y tercero, como estándar probatorio o regla de juicio que puede entenderse como una norma que ordena la absolución de los inculcados cuando durante

el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona.

En ese entendido corresponde a la autoridad competente desvirtuar la inocencia probando la ilicitud de la conducta, lo que opera a partir de que inicia la investigación hasta la resolución final, en ese entendido lo que se exige es que en el procedimiento administrativo sancionador exista acervo probatorio suficiente, recayendo sobre la autoridad la carga probatoria tanto de la comisión de la infracción o falta como de la participación del probable responsable, sin que a éste pueda exigírsele una prueba de hechos negativos. Así es, este principio produce una inmediata consecuencia procesal que consiste en desplazar la carga de la prueba en el órgano acusador; es a él al que, en un procedimiento contradictorio, con participación y audiencia del interesado inculcado, debe suministrar, recoger y aportar los elementos probatorios a través de los medios comunes que sirvan de soporte al supuesto de hecho cuya clasificación como falta administrativa se pretende.

En ese orden de ideas, si dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, la autoridad investigadora no aportó los elementos de prueba suficientes para demostrar la falta que se le atribuye al presunto responsable, es decir, no se encuentran dentro de las pruebas ofrecidas aquellos medios de prueba idóneos para que este órgano pudiera analizar si efectivamente el servidor público sujeto a procedimiento cometió la falta que se describe dentro del informe de presunta responsabilidad, es inconcuso que ante la ausencia de elementos probatorios, no es posible acreditar la responsabilidad administrativa que se imputa a que *****.

En conclusión, y con base a los argumentos anteriormente expuestos, no quedó plenamente demostrado que ***** , es responsable administrativamente de la comisión de la falta grave de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 209 y demás relativos de la Ley del General de Responsabilidad Administrativas, esta Sala Especializada resuelve:

PRIMERO. No quedó acreditada la responsabilidad administrativa de *****, en la comisión de la falta grave de desvío de recursos, prevista en el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de conformidad con la fracción VII del artículo 207 de dicha Ley.

SEGUNDO. En su momento archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes y cúmplase en sus términos la presente resolución, además publíquese en la lista de acuerdos.

Así lo resolvió y firma el licenciado Marco Antonio Martínez Valero, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, ante la licenciada Roxana Trinidad Arrambide Mendoza, Secretaria de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe. Doy fe.